------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 07 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Miguel Ángel Donnet y la asistencia del Sr. Ministro Dr. Mario Luis Vivas (Acuerdo Plenario N° 4609/18 STJCh), para dictar sentencia en los autos caratulados: **"H.M.I c/ QBE ARGENTINA ART s/ SUMARIO-accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 472-2014)" (Expte. N° 23760-H-2015).** Según el sorteo practicado a fs. 339 corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet y Vivas (art. 28, Ley V N° 3).----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

----- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE.**----------

----- **I.1.a.-**La sentencia de primera instancia (fs. 182/192), hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. M.I.H, viuda del Sr. J.C.M, contra Q.B.E ARGENTINA ART SA por el accidente laboral en el que su esposo perdió la vida. La juez de origen, declaró la inconstitucionalidad del art. 15 apartado segundo de la ley 24557; hizo lugar a la demanda y condenó a QBE ARGENTINA ART, a abonarle la suma de $869.805, más intereses legales a la tasa activa del Banco Nación a partir de los 30 días corridos desde la fecha del infortunio (Res. SRT 414/99) y hasta el momento del efectivo pago sin capitalización de intereses; impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.--

------- **I.1.b.-** La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, hizo lugar al recurso de apelación de la actora y parcialmente al interpuesto por la demandada. Elevó el monto del capital indemnizable a $2.515.030,40 más intereses a la tasa del 12 % anual desde el infortunio hasta el momento que la sentencia

adquiera firmeza; y se intime al pago conforme lo prevé el art. 70 de la Ley de Procedimiento Laboral; y dispuso que a partir de ese momento, y ante el eventual incumplimiento, se aplique la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento. Impuso las costas de ambas instancias a la demandada vencida, readecuó los honorarios de primera instancia y reguló los correspondientes a los trabajos realizados en la alzada (fs. 237/249 vta.).----------

------ **I.1.c.-** A fs. 253/273 vta., la aseguradora demandada interpuso casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en las causales de los incisos *a*, *b* y *e* del art. 291 del CPCC.----------

------ La casacionista estructuró su presentación en ocho apartados, en los que se refirió al objeto (I), a los requisitos formales (II), y a los antecedentes (III). En los puntos IV, V y VI abordó los fundamentos de su casación en orden a las causales invocadas. Y finalmente, mantuvo la reserva del caso federal (VII) y realizó el petitorio de estilo (VIII).----------
-

------ En relación a la causal de violación de la doctrina legal, señaló que la sentencia en crisis resolvió el planteo en forma opuesta a la sentencia SD N° 94/2013 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. A fs. 260 enumeró otras sentencias de esta última cámara en sentido concordante.----------

------ Refirió, que el resultado al que arribaron estos dos tribunales de última instancia ordinaria, respecto al ámbito de aplicación temporal de las mejoras prestacionales en materia de riesgos del trabajo es contradictorio.----------

------ Sostuvo que la sentencia apelada aplicó la ley 26773 a contingencias ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, mientras que la Cámara de Puerto Madryn -por el contrario- declaró la inaplicabilidad de esa norma a hechos acaecidos antes de su vigencia.---------- Expresó que la interpretación que hizo la Cámara de Puerto Madryn es la que refleja la auténtica

voluntad del legislador y respeta los derechos constitucionales en juego.----------
---

------ Luego, abordó la segunda causal invocada, prevista en el art. 291 inc. *b* del CPCC. Afirmó que el decisorio excedió el marco de la litis en cuanto revisó la cuantía de la prestación debida.----------
-

------ Reiteró los fundamentos esgrimidos en la apelación, en cuanto la demanda de autos solo tenía por objeto la declaración de inconstitucionalidad de la modalidad de pago de la prestación dineraria por fallecimiento. Afirmó que nunca medió discusión o controversia sobre el monto de la prestación debida que habilitara a los sentenciantes de ambas instancias a revisar la suma adeudada, aun bajo el argumento del art. 68 de la Ley Procesal Laboral.----------

------ Finalmente, la recurrente fundó la causal de arbitrariedad en cinco agravios. Se quejó allí: 1) de la forma de cálculo del ajuste por RIPTE; 2) del coeficiente de actualización aplicado; 3) del reconocimiento de la prestación adicional del 20%; 4) de la tasa de interés aplicada y 5) de la condena en costas.----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 311/vta. y 314/vta.), las partes hicieron uso de tal facultad.----------
-

------ La actora, a fs. 318/325 vta., entendió que el fallo “Espósito” dictado por la CSJN, impone adecuarse a lo resuelto en relación a la aplicación de la ley 26773. Rechazó el planteo de resolución extra petita, y consideró que debe mantenerse la condena por capital a abonarse en $ 456.714,95. Refirió además, que la eliminación del RIPTE debe conllevar la modificación de la tasa de interés fijada por la alzada en un 12% anual, pues para establecerla se ponderó que el RIPTE recomponía el capital. Y finalmente, solicitó que las costas de primera y segunda instancia sean impuestas a la demandada, y las de esta instancia en el orden causado.----------

----- La demandada a fs. 326/331, requirió que se siga el criterio expresado por la CSJN en “Espósito”, y por este Cuerpo en autos “Egue”, en cuanto a que la ley 26773 no debe aplicarse a casos anteriores a su entrada en vigencia. Realizó luego consideraciones respecto a la tasa de interés aplicable.----------

------ **I.3.-**A fs. 334/335 vta. emitió dictamen el Señor Procurador General. En orden a la violación de la doctrina legal, propició seguir el precedente de la CSJN y declarar procedente la casación y dictar sentencia que recalcule los importes por los que se admite la demanda, excluyendo las disposiciones inaplicables. En relación a si la sentencia se pronunció extra petita (art. 291 inc. “b” del CPCC), entendió que por tratarse de un proceso laboral con una fuerte presencia del orden público, el art. 68 de la Ley XIV N° 1 habilita a desechar la queja. Respecto a la arbitrariedad alegada, entendió que los tres primeros agravios devienen abstractos; el agravio referido a la tasa de interés resulta una mera disconformidad con lo resuelto por lo que propone su rechazo. Finalmente, en relación a las costas, entiende que la sentencia en crisis está debidamente fundada, por lo que debería igualmente ser desestimada.----------
---------- **II. ANÁLISIS**.----------

------ **II.A.-** ***Cuestión preliminar.***----------

------ En primer lugar, a fin de delimitar el planteo de la impugnante, voy a destacar aquellas cuestiones que no han sido objeto de agravio; y que, por lo tanto, llegan firmes a esta instancia: **1)** fallecimiento de Morales, esposo de la Sra. Hevia, como consecuencia del accidente de trabajo que padeció el 15 de marzo de 2011; **2)** inconstitucionalidad del art. 15, apartado segundo de la ley 24557 en orden al pago de la indemnización en forma periódica; **3)** reconocimiento a favor de la actora de la indemnización tarifada por fallecimiento de su cónyuge y del adicional por pago único; y **4)** imposición de intereses sobre el monto que resulte de condena desde la fecha del infortunio y hasta el efectivo pago.----------
----- Por otra parte, quiero recordar que habilitar la instancia extraordinaria presupone el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal; por lo que considero necesario insistir en el control ya

practicado, pues resulta un punto de partida insoslayable en esta nueva oportunidad de análisis; y en su caso, ingresaré en el tratamiento de fondo respecto de la causal que correspondiere ya que la recurrente introdujo las causales previstas en los incs. *a*, *b* y *e* del art. 291 del CPCC.----------
-

------ **II.B.-** ***Sentencias contradictorias y Resolución "extra petita" (art. 291 incs. a y b*****).**----------

------ **II.B.1.-** El asunto que se trae a esta instancia, con fundamento en la causal de sentencias contradictorias se refiere a la aplicación de la ley 26773 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de dicha norma; concretamente en relación a la actualización por RIPTE y la fijación de la indemnización adicional de pago único (arts. 17.6 y art. 3 respectivamente de la ley 26773).----------

------ Sobre esta cuestión, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, rechazó el agravio de la demandada, y sostuvo que la ley 26773 -art. 17.6-, debe aplicarse a contingencias anteriores a su entrada en vigencia cuyas prestaciones no hubieran sido canceladas. Decidió por ello la aplicación del RIPTE, con fundamento en la aplicación inmediata de la ley a una relación jurídica existente, el principio de progresividad y de la regla más beneficiosa. Además, incrementó el crédito fijado en un 20% de acuerdo a lo previsto en el art. 3 de la ley 26773.--------
---

------ Por el contrario, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en el antecedente citado por la casacionista SD N° 94/2013 y otros a los que se refirió (01/2014, 04/2015, 15/2015, 26/2015, 27/2015, 29/2015) sentenció en pro de la inaplicabilidad del índice RIPTE a aquellos prestaciones dinerarias que no hubieran sido satisfechas al momento de entrar en vigencia el régimen de la nueva ley. El fundamento esgrimido fue la imposibilidad de aplicar retroactivamente la ley 26773 a situaciones acaecidas con anterioridad a la fecha de publicación de la norma (26/10/2012). ----------

------ **II.B.2.-** Resulta indudable, que las referidas cámaras trataron en forma diametralmente opuesta la misma cuestión o materia; pero lo cierto es, que este Cuerpo con posterioridad a la sentencia en crisis cumplió la función unificadora de la casación a la luz del precedente *"Espósito…"* (CSJN), en un primer momento, en los fallos "Egue" (STJCh, SD N° 07/SRE/2016) y "Tello" (STJCh, SD N° 01/SRE/2017); y luego reiterada en números casos, entre los que compartí el criterio como integrante de Sala: SD Nros. 08/SRE/2017, 09/SRE/2017, 10/SRE/2017, 11/SRE/2017, 12/SRE/2017, 14/SRE/2017, 02/SRE/2018, 11/SRE/2018 y 12/SRE/2018, entre otras).----------

------ Es decir, nos expedimos por la inaplicabilidad de la ley 26773 a los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron, en tiempo anterior a su entrada en vigencia.----------

------ Recuerdo que el Máximo Tribunal, expresó en el considerando 5°) "Que en octubre de 2012 la ley 26773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos de trabajo. Entre dichas modificaciones, interesa destacar que el art. 3°[…] Por otra parte, el art. 8° estableció, para el futuro, que "…los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". Además el 17.6 complementó tal disposición estableciendo que "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE…desde el 1° de enero del año 2010"…".----------
------ Además, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26773; y señaló las razones por las que los precedentes "Lucca de Hoz", "Calderón" (Considerando 7°) y la doctrina del caso "Arcuri Rojas" y

“Camusso” (Considerandos 10 y 11) no resultaban de aplicación.----------

------ En la segunda parte del considerando 8º sostuvo: “...La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación...”.----------

------ Y finalmente que: “...En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "...las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación...”.----------

------ **II.B.3.-** En mérito a tales consideraciones, mi propuesta al acuerdo no variará. No resulta de aplicación la ley 26773 (BO del 26/12/2012) al caso de autos. Ello así, porque el accidente que provocó la muerte del Sr. Morales se produjo el 15/03/2011 (fs. 15 y 47), es decir, con anterioridad a su entrada en vigencia, por lo

que no es posible ajustar la indemnización reconocida en autos con el índice establecido en el art. 17.6 (RIPTE) ni corresponde adicionarle el 20% previsto por el art. 3 de la misma norma. Es más, tal ha sido la propuesta de la misma parte actora en ocasión de presentar su memorial al solicitar claramente la readecuación de la condena en virtud de la doctrina imperante en la materia (fs. 318, ap. I primer párrafo; fs. 320, segundo párrafo; fs. 321, tercer párrafo; fs. 323 último párrafo; fs. 324 segundo párrafo; fs. 325 vta. ap. III, pto. 3). **ASI LO VOTO**.----------

------ **II.B.4**.- Asimismo, en esta oportunidad del análisis, considero oportuno abordar los fundamentos en los que la casacionista sustentó el inciso *b* del art. 291 del CPCC: extra petita (fs. 262) por encontrarse en estrecha vinculación con el monto que resultará de condena.----------

------ Precisa que ambos fallos definitivos de la instancia ordinaria excedieron el marco del proceso, por cuanto recalculan la prestación sistémica tomando presupuestos de cálculo que no fueron acreditados por no integrar la Litis (ver fs. 262/264, ap. V). Reitera en casación que el objeto del proceso se centró, única y exclusivamente, en la declaración de inconstitucionalidad de la modalidad de pago -como renta- de la prestación debida a la actora por el fallecimiento de su esposo; por lo que nunca medió discusión ni controversia sobre su monto.----------

------ Ahora bien, una detenida lectura de ap. V del recurso me permite adelantar que la causal casatoria articulada no ha sido debidamente acreditada. Se acudió a la errada técnica de reeditar argumentos y fragmentar los votos de la sentencia apelada intercalándolos con crítica. Estos déficits afectan la suficiencia del recurso, y bastan para rechazarlo.----------

------ No obstante, tal como se ha formulado el reclamo, el recurso por *extra petita*, igualmente, no hubiera tenido resultado favorable.----------

------ Considero que dada la naturaleza propia de este proceso y la forma en que quedó trabada la Litis, no encuentro motivos para apartarme de lo sentenciado en la

instancia anterior. Es que -por cierto- las razones expuestas por la accionante al demandar como las negativas obrantes en la contestación de demanda (v.gr. fs. 54 y 76/76 vta.) son las que habilitaron el análisis que efectuó no sólo la jueza de origen; sino también, la Cámara en el límite de los agravios que examinó.----------

------- No media en este caso, exceso de jurisdicción máxime que -por expreso mandato legal- los magistrados especializados en la materia se encuentran facultados para suplir omisiones o errores de la parte actora y fallar *ulta petita* (art. 68 Ley de procedimiento laboral vigente).----------

------ Por ello, y compartiendo en este aspecto lo dictaminado por el Sr. Procurador General en el ap. V de fs. 335, propongo al acuerdo la desestimación de esta causal. **ASI LO VOTO**.----------

------ **II.B.5.** En definitiva, en base a las razones brindadas hasta aquí, propongo que la suma por capital sea la establecida por la sentencia en crisis en cuanto corrigió el error de cálculo que surge de la sentencia de primera instancia, esto es, en $ 456.714,95 (fs. 238 vta., último párrafo; fs. 239, primer párrafo; y fs. 246, tercer párrafo).----------

------ Asimismo, a dicha suma se le adicionará la compensación de pago única prevista en el art. 11, ap. 4 inc. *c* de la ley 24.557 que asciende a la suma de $ 120.000. Ello así, porque a la fecha del accidente del trabajador (15/03/2011) se encontraban vigentes las modificaciones introducidas al respecto por el art. 1° del Decreto N° 1694/2009 (BO 6/11/2009). ----------

------ De este modo, la suma en concepto de capital de condena, de compartirlo mi colega de Sala ascenderá a la de $ 576.714,95 ($ 456.714,95 + $ 120.000= $ 576.714,95). **ASI LO VOTO**.----------

------ **II.C.** ***Arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. e del CPCC).***----------

------ Finalmente, en relación a la arbitrariedad alegada, la aseguradora consignó cinco agravios: **1)** la forma de cálculo del ajuste por RIPTE; **2)** el coeficiente de actualización aplicado; **3)** el reconocimiento de la prestación adicional del 20 % previsto por el art. 3 de La ley 26773; **4)** aplicación de una tasa de interés del 12 % anual como "interés puro" sin darse las razones que la justifiquen; y **5)** la condena en costas.----------
-

------ En primer lugar, debo decir que en virtud a mi propuesta al acuerdo para dirimir la causal de violación de la doctrina legal por sentencias contradictorias deviene abstracto el tratamiento de los tres primeros aspectos en los que se fundó la arbitrariedad alegada.----------

------ Lo mismo ocurrirá con el cuarto agravio. Es decir, que al no resultar de aplicación la ley 26773 (actualización por RIPTE) al caso de autos se descarta toda posibilidad de análisis en base a la crítica formulada; e impone fijar una tasa de interés diferente. Recuerdo que el 12 % anual fue fijado por la Cámara con el objtetivo de evitar una doble imposición que surgía -precisamente- de la aplicación del RIPTE más los intereses fijados por la sentencia de origen.----------

------ En efecto, y como las partes lo solicitan en los memoriales presentados (fs. 324 vta. y fs. 329 vta./330) corresponde en esta oportunidad determinar la tasa de interés que reflejaría la medida de la compensación del crédito por el paso del tiempo.------
---

------ Puntualmente, a fs. 324 vta., la actora pretende la imposición de la tasa de interés activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA desde que la indemnización por fallecimiento fue debida y hasta el efectivo pago; y a su turno, la aseguradora recurrente destaca que en los infortunios laborales rigen las resoluciones de la SRT Nros. 414/99 y 287/01 para el supuesto de mora en el pago de las prestaciones dinerarias (fs. 330).----------
-

------ Al respecto, debo recordar que las facultades judiciales contempladas en el derecho de fondo para aplicar intereses es de carácter estrictamente supletorio (art. 622 del CC y art. 768 del CCyCN); y evidentemente -en el caso de autos- dicha prerrogativa no la podré ejercer porque en materia de reparación de daños laborales se encuentra aún vigente la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que fija la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.----------

------ En tal inteligencia, al monto de capital de condena propongo se le aplique la mencionada tasa desde la fecha del infortunio y hasta el momento del efectivo pago. **ASI LO VOTO.**----------

------ Por último, la casacionista se agravió de la imposición de las costas en su contra y alegó que los jueces se apartaron del principio objetivo de la derrota sin considerar que no podía impedir a la actora que acudiera a la instancia judicial para el reclamo indemnizatorio *(sic)*.----------

------ El agravio en los términos en que se expuso no tendrá resultado favorable. Una vez más, la técnica recursiva empleada es ineficaz. No sólo transcribió párrafos de la sentencia impugnada e intercaló allí con alguna apreciación, sino que además, para sustentar su postura remitió a la lectura de pasajes anteriores del mismo recurso (ap. V) y de actos procesales de primera instancia; y al final, citó doctrina y jurisprudencia que pretende de aplicación (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", pág. 601, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998; y SD Nº 01/SRE/2009, 15/SRE/08, 07/SRE/06, 03/SRE/06, entre otras).----------

------ Bajo tales parámetros, la casacionista no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia. Su postura queda en el estándar de una opinión divergente frente a la posición de la Cámara; y no autoriza a la descalificación del fallo recurrido en esta porción. Coincido en el punto con lo dictaminado por el Procurador General, toda vez que no puede acusarse de arbitrariedad a la sentencia por el solo hecho que no se ajuste a lo pretendido por la parte (fs. 335 vta. tercer y cuarto párrafos). Propongo,

entonces, la desestimación de este planteo. **ASI LO VOTO**.---------- **II.D.-** Por último, conforme al resultado que he arribado, no adecuaré los porcentajes de honorarios regulados en las instancias anteriores (art. 282 del CPCC).----------

------ En lo que respecta a las costas de esta instancia propicio que sean impuestas en el orden causado. Ello así pues, corresponde me aparte del principio objetivo de la derrota porque al tiempo de la interposición del recurso existían posiciones jurisprudenciales divergentes a nivel provincial y nacional que no se habían dirimido, y que recién el fallo de la CSJN que sirvió como fundamento para resolver esta contienda aún no había sido dictado. De modo que la parte actora pudo creerse con derecho a reclamar de la forma en la que lo hizo oportunamente -lo que revirtió al presentar el memorial ante esta instancia- y la demandada con derecho a esgrimir las defensas opuestas. También desde este aspecto comparto el modo en que se resolvió en materia de costas en los precedentes de este Cuerpo ya mencionados (STJCh, SD Nº 07/SRE/2016 y 01/SRE/2016).----------

------ Por lo tanto, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido se han de regular los honorarios de los Dres. Mariana Clément y Roberto Dania, letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, en un 30% de los fijados a su favor en la instancia de origen (art. 13, ley XIII, N° 4), y los del Dr. Juan Horacio Pais, apoderado de la parte actora, en un 25 % de los fijados en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4). En ambos casos, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere.----------

------- A la misma primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:----------

------ **I.** El Dr. Donnet efectuó un detalle adecuado y preciso de los antecedentes de la causa, de modo que por razones de celeridad y economía procesal remito a su lectura; y abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de este Cuerpo.-

------ **II.** El recurso de casación interpuesto se fundó en las causales previstas en los incs. *a*, *b* y *e* del art. 291 del código de rito; y coincido con el Dr. Donnet que llegan firmes a esta instancia las siguientes cuestiones: el accidente de trabajo que provocó el deceso del Sr. Morales data del día 15 de marzo de 2011; la inconstitucionalidad del art. 15, segundo párrafo de la Ley 24557(prestación periódica); el reconocimiento indemnizatorio por fallecimiento y el adicional por pago único; y por último, los intereses que resulten de condena se devengarán desde la fecha del infortunio hasta su efectivo pago.----------

------ En el análisis de los motivos casatorios invocados seguiré el orden que le imprimió mi colega de Sala; y en su caso, efectuaré el doble examen de admisibilidad y procedencia por ser ésta la oportunidad de expedirme en definitiva.----------

------ **III.** La primera causal explicitada es la de sentencias contradictorias, y adelanto que al ajustarse a los requisitos legales tendrá favorable acogida (art. 292 inc. “b” del CPCC).----------

------ En tal sentido, la casacionista identificó un fallo de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SD N° 94/2013); y refirió también, a otros (01/2014, 04/2015, 15/2015, 26/2015, 27/2015, 29/2015) que sustentan un criterio contrario al que pregona la Sala A de la Ciudad de Comodoro Rivadavia en la sentencia apelada, y encuentro -además- satisfecha la exigencia temporal requerida, esto es, que las sentencias fueron dictadas en un lapso no mayor a tres años.----------

------ Distingo claramente las dos posiciones contrarias en las que el casacionista fundamentó su recurso. Por un lado, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia aplicó la ley 26773 (26/10/2012) al caso en análisis (accidente que produjo la muerte del esposo de la accionante el día 15/03/11) con fundamento en que no existe agravio sustentado en el carácter retroactivo de la ley cuando se trata de la aplicación inmediata de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que al entrar en vigor la ley no se hubiera satisfecho el crédito del accionante; y por ende, actualizó la suma adeudadas por el índice RIPTE, y agregó la suma del art.

3 de dicha norma. Y por el otro, en cambio, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn consideró inaplicable la ley 26773, porque carecía de operatividad propia y directa a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia.----------
---

------ **III.a.-** De modo preliminar, quiero dejar sentado que en aquellos casos que intervine como magistrado de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y aún con anterioridad al dictado del fallo *"Espósito"* de la CSJN al que hizo referencia mi colega preopinante, ya me había pronunciado en favor de la inaplicabilidad de ley 26773 a contingencias anteriores a su entrada en vigencia.----------

------ Por eso, en este caso, mi voto no hará más que ratificar el criterio ya expuesto, que sigue en cuanto a sus fundamentos la posición asumida por este Cuerpo en los antecedentes "Egue" y "Tello", así como en los fallos sucesivos de los que fui partícipe como integrante de la Sala Civil (SD N° 08/SRE/2017, 09/SRE/2017, 10/SRE/2017, 11/SRE/2017, 12/SRE/2017, 14/SRE/2017,
20/SRE/2017 y 04/SRE/2018, entre otras).----------

------ Considero que en el antecedente mencionado, la CSJN dejó establecido cuáles fueron las contingencias laborales que quedaron bajo la órbita de la ley 26773 y explicitó los motivos por los cuales los precedentes "Lucca de Hoz", "Calderón" y la doctrina del caso "Arcuri Rojas" y "Camusso" no resultaban de aplicación al caso.----------

------ Destaco así que el máximo Tribunal dispuso, en otras consideraciones, que "…las modificaciones sustanciales que al sistema de reparación integral implementó la ley 26.773 tuvo como objetivo introducir mejoras para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo que la misma norma disponga expresamente lo contrario. Ello, en cuanto así lo estatuye el propio texto del art. 17, inciso 5: "...Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación

invalidante se produzca a partir de esa fecha".---------- En fin, concluyo sin mayores reparos, que el art. 17.6 no es una excepción a la regla anterior, y en virtud de ésta, la ley 26773 solamente es aplicable a siniestros o enfermedades profesionales acaecidas con posterioridad a su entrada en vigencia (26/10/2012). En sentido contrario, entonces, no resulta de aplicación al supuesto de autos (arts. 3 y 17.6) porque no se encontraba vigente, al 15 de marzo de 2011, fecha en la que Morales sufrió el accidente de trabajo que le produjo la muerte (recuerdo que la ley 24557 era la que regía a dicha fecha).----------

------ Así, entonces propondré al acuerdo, casar la sentencia en tal sentido para revocarla parcialmente en cuanto al monto indemnizatorio reconocido a la Sra. Hevia. **ASI LO VOTO**.----------

------ **III.b.** En este marco, y para definir la suma de condena evaluaré la causal contemplada en el inc. *b* del art. 291 del CPCC: extra petita.----------

------ La recurrente en el apartado V (fs. 262) planteó que la sentencia decidió en forma "extra petita", pues el objeto de la demanda se circunscribía solamente a resolver el cuestionamiento constitucional de la modalidad de pago de la prestación dineraria, por lo que no debió analizar ni recalcular el monto reclamado.----------

------ Sin embargo, la crítica que se intentó lejos se encuentra de resultar eficiente. Observo que, no solo fragmentó párrafos de la sentencia (fs. 262 vta.; 263/263 vta.) y luego intentó criticarlos; sino que además, reeditó argumentos ensayados al momento de apelar (a modo de ejemplo, ver fs. 262 último párrafo, 263 vta. último párrafo). Todo ello, en franca contradicción con lo normado por el art. 268 y su doctrina y la regla 10° del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh (v. gr.: STJCh, SI N° 112/SRE/2012; 09/SRE/09; 02/SRE/10 y 46/SRE/2012).----------

------Pero más allá de los déficits señalados lo cierto es que el planteo, de igual modo, no hubiera tenido éxito. Es más, coincido en este aspecto con lo resuelto por la Cámara y con la propuesta de mi colega preopinante. Es que basta con revisar la

forma en la que quedó trabada la litis -en especial las negativas efectuadas por la demandada al momento de contestar la demanda- para coincidir que la revisión y determinación del monto adeudado, formaba parte de las cuestiones controvertidas en el proceso, y que de ninguna manera hubo un exceso jurisdiccional; sin olvidar, la facultad de los jueces de fallar *ultra petita* por expresa disposición legal (art. 68 de la Ley de Proced. Laboral).----------

------ En conclusión, el rechazo de la causal en análisis se impone y **ASÍ LO VOTO.**----------
-

------ **III.c.** En consecuencia, a fin de determinar la prestación por capital debida por la aseguradora, tengo en cuenta que a la suma fijada por la alzada debe detraerse el RIPTE y la suma prevista por el art. 3 de la ley 26773. El resultado al que arribo es el de $ 456.714,95 en concepto de indemnización por fallecimiento del trabajador (art. 18 y 15 inc. 2, LRT).----------

------ A ello, corresponde agregar la compensación de pago único prevista en el art. 11 ap. 4 inc. *c* de la ley 24557 que a la fecha del accidente del trabajador (15/03/2011) ascendía a la suma de $ 120.000 (Decreto N° 1694/2009).----------

------ De lo expuesto resulta que la prestación dineraria debida por la aseguradora asciende a $ 576.714,95. **ASI LO VOTO**.----------
-

------ **IV.-** Finalmente, respecto a la arbitrariedad denunciada, considero que de los cinco agravios que planteó la impugnante en el marco de esta causal, cuatro perdieron virtualidad para su tratamiento según mi propuesta al resolver la causal de sentencias contradictorias: “Fórmula de cálculo del ajuste por RIPTE”, “Coeficiente de actualización aplicado”, “Reconocimiento de la prestación adicional del 20 %” y “Tasa de interés aplicada” (fs. 264 vta./271). En definitiva, al no aplicar la ley 26773 al caso, quedaron zanjadas las quejas que le daban fundamento; con la salvedad que

haré en relación a la tasa de interés que deberá aplicarse al caso.----------
---

------ En definitiva, si bien es cierto que el 12 % de interés anual que fijó la Cámara no será considerado por no resultar de aplicación el RIPTE, corresponde de acuerdo a lo solicitado por las partes en los memoriales presentados en esta instancia que establezca una tasa de interés al monto de condena.----------

------ Y en este punto debo ceñirme a la legislación vigente en la materia. Coincido que corresponde aplicar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos por ser la que contempla la Resolución Nº 414/99 de la SRT para la reparación de los infortunios laborales. Es evidente, que estamos frente a un supuesto que no permite a los judicantes ejercer las prerrogativas contempladas en el art. 622 del CC (hoy art. 768 del CCyCN); y se aplicará desde la fecha del accidente y hasta el momento del efectivo pago. **ASI LO VOTO**.----------

------ Por último, debo decir, que la denuncia del absurdo que la recurrente focalizó en la imposición de costas en su contra será desestimada (ap. VI, pto. 5 del recurso).----------
-

------ Ello así, porque tal cuestionamiento en sí mismo no logra demostrar el desacierto en la valoración jurídica. La crítica idónea no se satisface -como acontece en este caso- con una mera remisión a lo vertido en otro pasaje del mismo recurso; o en la simple cita de un fallo en apoyo a su reclamo; o acudiendo a la fragmentación de un aspecto del decisorio para adicionarle apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió resolverse (fs. 271, segundo y tercer párrafo).----------
---

------ En otros términos, la inadecuada técnica descripta no logra aportar elementos para descalificar el pronunciamiento como acto judicial válido en materia de costas; y comparto este sentido lo dictaminado por el Sr. Procurador General, en cuanto no

puede acusarse de arbitraria a la sentencia por la sola circunstancia de no ajustarse a lo pretendido por la parte. **ASI LO VOTO**.----------

------**V.-** Conforme a mi propuesta al acuerdo, no modificaré los honorarios regulados en la instancia anterior por encontrarlos ajustados a derecho (art. 282 del CPCC).----------

------ En cuanto a las costas de esta instancia, de igual modo propongo imponerlas en el orden causado. Ello así, dada la disparidad de criterios que imperaban en la jurisprudencia local y nacional, que condujeron a las partes de modo razonable a mantener sus respectivas pretensiones en las distintas instancias (Ranea Loutayf, Roberto G. Condena en costas en el proceso civil. Ed. Astrea. 1ª reimpresión, págs. 78/80).----------
-

------ Finalmente, por las tareas desarrolladas ante esta sede, calidad, extensión y resultado obtenido, propicio que los honorarios de la Dra. Mariana Clément y del Dr. Roberto Dania, letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, se fijen en un 30 % de los regulados a sus respectivos favores en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4); y los del Dr. Juan Horacio Pais, apoderado de la parte actora, en un 25% de los fijados en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4). Ello, siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) (art. 13, LH vigente); y con más el IVA si correspondiere.----------
----

------ A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Casar la sentencia de cámara para revocarla parcialmente en cuanto ordena percibir la indemnización prevista en el marco de la ley 26773 y aplica una tasa de interés del 12 % anual. **2)** Condenar a QBE ARGENTINA ART SA, a abonar a la actora la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE CON 95/100 ($ 576.714,95) con más los intereses de la tasa activa del Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento desde la fecha del

infortunio y hasta su efectivo pago. **3)** Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia ordinaria. **4)** Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). **5)** Fijar los honorarios de la Dra. Mariana Clément y del Dr. Roberto Dania, letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la accionada en un 30 % de lo regulado a sus respectivos favores en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4); y los del Dr. Juan Horacio Pais, apoderado de la parte actora, en un 25 % de lo regulado en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII N° 4). Ello, siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) (art.
13, LH vigente); y con más el IVA si correspondiere.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet.----------
-

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** la sentencia de cámara para revocarla parcialmente en cuanto ordena percibir la indemnización prevista en el marco de la ley 26773 y aplica una tasa de interés del 12 % anual.----------

------ **2°) CONDENAR** a QBE ARGENTINA ART SA, a abonar a la actora la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS
CATORCE CON 95/100 ($ 576.714,95) con más los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago (Res. N° 414/99, SRT).----------
-

------ **3°) MANTENER** la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias ordinarias (fs. 191 vta./192; fs. 248 vta./249).----------

------ **4°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de la Dra. Mariana Clément y del Dr. Roberto Dania, letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada en un 30 % de los fijados a sus respectivos favores en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4); y los del Dr. Juan Horacio Pais, apoderado de la parte actora, en un 25 % de los regulados en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) (art. 13, LH vigente); y con más el IVA si correspondiere.---------- **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas; Miguel Angel Donnet. ----------
Recibida en secretaría el 07/06/2018.----------
Registrada bajo el N° 15/SRE/2018. CONSTE. ----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria. ----------